"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

PROYECTO Nº 2047
14 08 23

Resolución Directoral Nº 002141 -2023-UGEL-Hbba.

Huancabamba, 14 AGO 2023

Vistos; el Requerimiento N° 06-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H-EPER/MAAG, el Memorándum N° 090-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA/ADM-AASR, el Informe N° 031-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.HBBA/ABAST-YIV, el Informe N° 001-2023/SRPC, el Informe N° 136-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H-EPER/MAAG, el Memorándum N° 1205-2023-GOB.REG. PIURA-DREP-UGEL.HBBA/ADM-JWFH., la Opinión N° 024-2019/DTN, la Opinión N° 116-2016/DTN, la Opinión N° 077-2016/DTN, la Opinión N° 126-2012/DTN, la Opinión N° 083-2012/DTN, la Opinión N° 064-2012/DTN, el Informe N° 266-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.HBBA/ABAST-GVMC, el Memorándum N° 1446-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.HBBA/ADM-JWFH, el Informe N° 248-2023-GOB.REG. PIURA-DREP-UGEL-HBBA-AJ., con un total de ciento seis (106) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el Art. 77° inciso a) de la Ley General de Educación;

Que, con pedido SIGA de servicio N° 000013, de fecha 20 de enero del 2023, la oficina de Recursos Humanos de UGEL Huancabamba. **SOLICITA EL SERVICIO PARA REALIZAR LABORES NO SUBORDINADAS PARA PERSONAL DE VIGILANCIA PARA LA SEDE UGEL HUANCABAMBA N 309, POR EL PERIODO DEL 19 ENERO 2023 AL 28 DE FEBRERO DEL 2023**, según de detalle:

Descripción/términos de referencia	Clasificador	Valor	Unidad de medida
Servicio de apoyo en seguridad y vigilancia	2.3.2 9.1 1	1.0	Servicio

Dicho pedido firmado por el Economista Miguel Augusto Arámbulo García y visado por la unidad de administración, además anexando para ello los **TERMINOS DE REFERENCIA PARA CONTRATACION DEL SERVICIO;**

Que, con requerimiento N° 06-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H-EPER/MAAG, de fecha 20 de enero del 2023, el área usuaria a través de su responsable ECON. MIGUEL AUGUSTO ARAMBULO GARCIA, **SOLICITA LA CONTRATACION DE SERVICIO DE UN PERSONAL PARA REALIZAR LABORES NO SUBORDINADAS DE VIGILANCIA SEDE DE UGEL 309 HBBA, POR EL PERIODO DEL 19.01.2023 AL 28.02.2023,** documento dirigido al Director del Sistema Administrativo II Unidad de Administración, Econ. Alixs Arnulfo Saona Rodríguez, documento recibido por la Unidad de Administración el 20 de enero del 2023, con número de expediente 304;

LA1300

Que, con memorándum N° 090-2023-GOB-REG.PIURA-DREP-UGEL.HBBA/ADM-AASR, de fecha 24 de enero del 2023, con fecha de recepción en la oficina de abastecimientos, 25 de enero del 2023, hora 04:26 pm, el Econ. Alixs Arnulfo Saona Rodríguez, Encargado de Unidad de Administración, solicita **INDAGACION DE MERCADO DE 01 PERSONAL PARA REALIZAR LABORES NO SUBORDINADAS DE VIGILANCIA EN LA SEDE UGEL 309 HUANCABAMBA POR UN PERIODO DE 41 DIAS,** documento dirigido a la OFICINA DE ABASTECIMIENTOS.

Que, con informe N° 031-2023-GOG.REG.PIURA-DREP-UGEL. HBBA/ ABAST-YJV, de fecha 09 de febrero del 2023, la encargada de la oficina de abastecimientos de Ugel Huancabamba, Lic. Adm. Yadira Jaramillo Valle, solicita a la Unidad de Administración de Ugel Huancabamba **INFORME DETALLADO SOBRE LA SOLICITUD DE LA CONTRATACION DE 01 PERSONAL PARA REALIZAR LABORES NO SUBORDINADAS DE VIGILANCIA EN LA SEDE UGEL 309-HUANCABAMBA,** además mencionar que, dentro de sus recomendaciones y sugerencias, establece:

Que, si en caso de que se haya realizado la prestación del servicio sin la formalidad correspondiente de acuerdo a la Ley de Contrataciones del estado, resulta procedente la figura de reconocimiento de pago, por lo que a continuación se detalla:

¿De acuerdo a las opiniones técnicas emitidas por OSCE "Resulta procedente la figura de reconocimiento de pago sobre prestaciones en caso una Entidad se haya beneficiado con las prestaciones ejecutadas por un proveedor sin seguir las formalidades, requisitos y procedimientos establecidos por la normativa de contrataciones del Estado para el respectivo proceso de contratación?" (Sic)

La normativa de Contrataciones del Estado establece las formalidades, requisitos y procedimientos que se deben cumplir para celebrar un ***contrato válido.***

Según el anexo de definiciones el contrato "es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y del presente reglamento". Asì, de la definición citada, se puede apreciar que un contrato tendrá "valor" para la normativa de Contrataciones cuando se haya formado en observancia de sus disposiciones.

Ahora bien, un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones;

Que, con Informe N° 001-2023/SRPC, de fecha 07 de marzo del 2023 y con fecha de recepción el mismo 07 de marzo por parte de la oficina de Recursos Humanos de UGEL Huancabamba, el Sr. SEGUNDO RAMON PORRAS CARRASCO, vigilante de UGEL Huancabamba turno noche, emite su **INFORME DE ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL PERIODO DEL 19.01 AL 28.02.2023,** donde describe las actividades realizadas durante dicho periodo:

.- Verificar y cautelar la integridad de la infraestructura, equipos, materiales, espacios y ambientes de oficinas de la sede UGEL Huancabamba.

.- Verificar y registrar el ingreso y salida de bienes, mobiliario, materiales y equipos y otros afines de cada una de las oficinas de Sede UGEL Huancabamba.

.- Informar telefónicamente al jefe superior inmediato sobre situaciones de alerta, riesgo o incidencias ocurridas de manera institucional.

.- Realizar recorridos dentro de la entidad de forma periódico durante la jornada laboral para fortalecer las estrategias de seguridad.

Anexando para tal fin, el recibo por honorarios N° E001-4 por el importe de S/ 1,648.00 (Mil seiscientos Cuarenta y ocho soles), por los servicios prestados como personal de vigilancia turno noche de UGEL HUANCABAMBA, periodo 19 enero al 28 febrero del 2023.

Que, según INFORME Nª 136-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H-EPER/MAAG, de fecha 07 de marzo del 2023, el encargado de Recursos Humanos de UGEL Huancabamba, Econ. MIGUEL AUGUSTO ARAMBULO GARCIA, emite **CONFORMIDAD DE SERVICIOS AL PERSONAL DE VIGILANCIA TURNO NOCHE**, documento derivado a la Unidad de Administración, donde precisa:

SE DA CONFORMIDAD DE PAGO PERTENECIENTE AL SR. PORRAS CARRASCO SEGUNDO ROMAN, POR EL MONTO DE S/. 1,648.00 (Mil seiscientos cuarenta y ocho 00/100 soles);

Que, según MEMORANDUM N 1205-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.HBBA/ADM.JWFH, de fecha 19 de junio, el director de sistemas administrativos II, CPC. John Wessley Facundo Huamán, deriva el expediente 304 a la oficina de abastecimientos para **REVISION E INFORME TECNICO DE CONTRATACION DE SERVICIO DE VIGILANCIA TURNO NOCHE EN LA SEDE UGEL HUANCABAMBA DESDE EL 19 DE ENERO AL 28 DE FEBRERO 2023, SOBRE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y VIABILIDAD DE PAGO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS.**

II.- ANALISIS:

Que, tratándose de una contratación que no tiene vínculo contractual, hecho que es corroborado con los informes que nos anteceden, emitidos por el encargado de abastecimiento, asi como del director del Sistema Administrativo II unidad de Administración, para estos casos el OSCE mediante Opinión N° 199-2018/DTN ha manifestado lo siguiente:

"(...) en el supuesto en que la Entidad se haya beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido, el contratista puede recurrir –en la vía correspondiente– a la acción por **enriquecimiento sin causa**, contemplada en el artículo 1954 del Código Civil, según la cual, "*Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;* ello, a efectos de que la Entidad –sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar– le reconozca una suma determinada a modo de indemnización, por la ejecución de dichas prestaciones".

. - Asimismo, el OSCE ha precisado en la Opinión N° 199-2018/DTN:

"(...), *el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución Nº 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –**aún sin contrato válido**– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente."* Bajo esta consideración, corresponde añadir que esta Dirección Técnico Especializada mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: **(i)** la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; **(ii)** que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; **(iii)** que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y **(iv)** que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. **Así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1954 del Código Civil, la Entidad –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este, en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre –claro está– que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.**" (La negrita es nuestra)

En Opinión N° 024-2019/DTN el OSCE señala lo siguiente:

> "(...) se debe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual "nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro". Este principio, conocido como prohibición del **enriquecimiento sin causa**, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: *"Artículo 1954.- El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".* En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución Nº 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente*: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –**aún sin contrato válido**– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa*

para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado). Por su parte, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: **(i)** que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; **(ii)** que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; **(iii)** que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y **(iv)** que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado –es decir, enriquecido a expensas del proveedor– con la prestación. Sin perjuicio de ello, en atención a la consulta formulada, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto."

Ahora, el OSCE en Opinión N° 65-2022/DTN de fecha 16 de agosto de 2022 indica:
(...) de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley, el proveedor que se encuentra en la situación descrita bien puede ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante el Poder Judicial, a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad;

Sin perjuicio de ello, en atención a la consulta formulada, en línea con lo indicado en opiniones precedentes, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que -de conformidad con el artículo 9 de la Ley- el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado";

Que, Al respecto, la Oficina de Abastecimiento en su Informe N°266-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.HBBA/ABAST-GVCM, de fecha 17 de julio de 2023, señala que caso y de acuerdo a lo descrito en los antecedentes antes descritos, es de precisar que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo – aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable;

Que, además, también a ello el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N'67-2012/DTN, 083-2012/DTN, 126-2012 y 116-2016 ha establecido pautas señalando que "sin bien mantienen el criterio de que el proveedor que ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir prestaciones con algunas formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, debe precisarse que para que proceda el pago de la referida indemnización, es necesario que el proveedor afectado haya ejecutado dichas prestaciones de buena fe". En estos casos, debe precisarse que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperara a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos con su área legal y su área de presupuesto.

2.5.- Por lo expuesto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad.
En esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción., por lo que pasaremos a realizar el análisis respectivo de los requisitos que ha señalado para un reconociendo de deuda:

Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido
De los antecedentes se puede apreciar que el Sr. PORRAS CARRASCO, SEGUNDO ROMAN, si presto el servicio correspondiente para la Entidad, del cual se observa, que al presentar su informe de actividades a la oficina de Recursos Humanos, esta recepciona dicho informe y emite posterior su ***CONFORMIDAD DE SERVICIO***, en consideración a los plazos y actividades descritas en los Términos de referencia, plasmadas en el informe de actividades del mencionado proveedor.

Exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.
Como se evidencia, el Sr. PORRAS CARRASCO, SEGUNDO RAMÓN realizo los servicios que le fueron asignados esperando que la Entidad cumpla con la correspondiente contraprestación económica, la cual hasta la fecha no se ejecutado;

Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (0 su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales.
Como se puede evidenciar de los antecedentes antes descritos, la Entidad tenía conocimiento de las labores que venía realizando el Sr. PORRAS CARRASCO, SEGUNDO ROMAN, el cual se puede verificar en el cuaderno de control durante su periodo laborado;

Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.
Esta Oficina considera como buena fe las acciones que realizo el Sr. PORRAS CARRASCO, SEGUNDO ROMAN, al haber realizado una labor de vigilancia en la sede principal a favor de la Entidad, y esta no cumplió con su obligación de pago de la contraprestación por su labor efectuada;

Que, además, se debe tener en cuenta que el Jefe de Recursos Humanos de UGEL Huancabamba, de acuerdo a los antecedentes antes señalados, OTORGA LA CONFORMIDAD al SERVICIO PRESTADO POR el Sr. PORRAS CARRASCO, SEGUNDO ROMAN, por corresponder los servicios prestados a esta oficina, por el periodo del 19 de enero al 28 de febrero del 2023;

Que, en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus funciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Entonces, teniendo en cuenta lo señalado por el OSCE en la Opinión N° 65-2022/DTN, esta Oficina de Asesoría Jurídica opina que en caso de enriquecimiento sin causa resulta aplicable como regla general el inciso 45.4 del artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece lo siguiente: *"45.4 Las pretensiones referidas a **enriquecimiento sin causa o indebido**, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en*

la presente norma o el reglamento, correspondiendo en su caso, ***ser conocidas por el Poder Judicial****. Todo pacto en contrario es nulo".* (La negrita es nuestra);

Sin embargo, teniendo en cuenta la Opinión N° 199-2018/DTN y Opinión N° 024-2019/DTN, la entidad podría –de manera extraordinaria– reconocer una indemnización por enriquecimiento sin causa a favor del administrado PORRAS CARRASCO, SEGUNDO ROMAN, contratado para realizar labores de vigilancia desde el periodo 19 de enero hasta el 28 de febrero 2023
Es necesario precisar que el OSCE en Opinión N° 199-2018/DTN de fecha 17 de diciembre de 2018 señala que la acción por enriquecimiento sin causa es un remedio extraordinario. Lo cual es concordante con lo manifestado por encargado de abastecimiento, en su informe técnico Informe N °266-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.HBBA/ABAST-GVCM, de fecha 17 de julio de 2023 al indicar que la figura del enriquecimiento sin causa debe ser considerada como una aplicación excepcional y no debe entenderse como una casuística o forma común de realizar el pago de un determinado servicio;

Que, en la parte concluyente del Informe N° 248-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-AJ., el Asesor Jurídico de la UGEL Huancabamba, precisa, que, conforme a lo expuesto en los apartados precedentes y a la documentación que ha sido alcanzada, como son INFORME Nª 001-2023/SRPC, de fecha 07 de marzo del 2023 y con fecha de recepción el mismo 07 de marzo por parte de la oficina de Recursos Humanos de UGEL Huancabamba, el Sr. SEGUNDO RAMON PORRAS CARRASCO, vigilante de UGEL Huancabamba turno noche, emite su **INFORME DE ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL PERIODO DEL 19.01 AL 28.02.2023,** donde describe las actividades realizadas durante dicho periodo (...), INFORME Nª 136-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H-EPER/MAAG, de fecha 07 de marzo del 2023, el encargado de Recursos Humanos de UGEL Huancabamba, Econ. MIGUEL AUGUSTO ARAMBULO GARCIA, emite **CONFORMIDAD DE SERVICIOS AL PERSONAL DE VIGILANCIA TURNO NOCHE**, documento derivado a la Unidad de Administración, donde, y informe N°266-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.HBBA/ABAST-GVCM, de fecha 17 de julio de 2023, documentos que denotan que el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, ya que se cumplen requisitos como; **Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido, Existe conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad, no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (0 su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales, y que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;**

Por tanto esta Oficina de Asesoría Jurídica opina que en caso de enriquecimiento sin causa resulta aplicable para el reconocimiento y pago a favor de Sr. PORRAS CARRASCO, SEGUNDO TOMAS, el costo del servicio prestado, siendo este el monto de S/.1,648.00 (Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho soles), que corresponden a servicio efectuado en la Oficina de Recursos Humanos desde el 19 de enero del 2023 al 28 de febrero del 2023, tomando en cuenta la regla general señalada en el inciso 45.4 del artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, tal como lo señala el OSCE en su Opinión N° 65-2022/DTN, toda vez que el mencionado administrado laboro sin las formalidades propias desde el inicio del vínculo laboral;

Que, Sin embargo, teniendo en cuenta la Opinión N° 199-2018/DTN y Opinión N° 024-2019/DTN del OSCE, así como lo informado por la Oficina de Abastecimiento Informe N° 266-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.HBBA/ABAST-GVCM, de fecha 17 de julio de 2023, esta entidad podría –de manera extraordinaria– reconocer una indemnización por enriquecimiento sin causa a favor de PORRAS CARRASCO, SEGUNDO RAMÓN, el costo del servicio prestado, siendo este el monto de S/.1,648.00 (Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho soles), que corresponden a servicio efectuado en la Oficina de Recursos Humanos desde el 19 de enero del 2023 al 28 de febrero del 2023, toda vez que fue contratado para realizar servicio de vigilancia, según informes señalados en la parte de considerandos del presente informe, referente a su reconocimiento y pago, (debiendo emitir una resolución directoral reconociendo e indemnizando al mencionado administrado), debiendo precisar que la indemnización es el pago por sus servicios, solo que en esta figura de enriquecimiento sin causa se denomina de esa manera dicho pago;

Por otro lado, considerando que el enriquecimiento sin causa es un remedio extraordinario, se recomienda remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica de procesos administrativos disciplinarios, a fin de que se deslinde si existe responsabilidad o no en el presente caso por la contratación de servicios sin seguir las normas y los procedimientos del proceso presupuestario de las Entidades Públicas, tomando en cuenta que se ha procedido a contratar sin que exista las formalidades para dicha contratación, suscripción de contrato u/o orden de servicio en su debida oportunidad;

Es de señalar que el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la debida ejecución del gasto de cada entidad, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019- JUS. asimismo, es un órgano de apoyo responsable de asegurar la RACIONABILIDAD, UNIDAD Y EFICIENCIA EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, de Contabilidad, Tesorería, Recursos Humanos, Abastecimiento, y bienes patrimoniales de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba; Estando a lo dispuesto por el Área de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local, según Informe N° 248-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-AJ, y;

De conformidad con, el D.S. Nº 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley Nº 27444-del Procedimiento Administrativo General; la R.D.R. N° 014497-2022, Ordenanza Regional Nº 355-2016-GRP-CR, que aprueba el "Reglamento de Organización y Funciones de las Unidades de Gestión Educativas Locales", y;

En uso de las facultades conferidas mediante Ordenanza Regional Nº 258-2013-GRP-CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- RECONOCER la deuda de enriquecimiento sin causa y su abono a favor de don Segundo Ramón PORRAS CARRASCO, por el período comprendido del 19 de enero del 2023 al 28 de febrero del 2023, por el monto de S/. 1,648.00 (UN MIL SEISICIENTOS CUARENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES).

ARTÍCULO 2°. - DISPONER a la Unidad de Administración adopten las acciones correspondientes para el reconocimiento de pago, aprobado en el artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. - NOTIFIQUESE, la presente Resolución a don Segundo Ramón PORRAS CARRASCO, así como a las diversas áreas de la UGEL Huancabamba, de la forma y plazos como lo establece el D.S. Nº 004-2019-JUS., que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 -del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE,

Dra. LOURDES CONSUELO LA MADRID BENÍTES
DIRECTORA (E) DE LA UNIDAD DE
GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
HUANCABAMBA

LCLMB/D.UGEL-H
JWFH/JUA (E)
MAAG/EE.RR.HH.
TWBP/TÉC.ADM. II